

TÍTULO SÉPTIMO Del Patrimonio Universitario

CAPÍTULO ÚNICO

De la Administración, Conservación y Uso del Patrimonio Universitario

Artículo 167.- El patrimonio de la Universidad está constituido y se integra en los términos establecidos en la Ley Orgánica.

Artículo 168.- El incremento, la administración, el mantenimiento, la conservación y, en su caso, la desincorporación de los bienes patrimoniales propiedad de la Institución, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y en la Ley del Patrimonio Universitario.

Artículo 169.- La Universidad llevará, mediante inventario, un registro de sus bienes muebles e inmuebles, y lo mantendrá actualizado.

Artículo 170.- Los bienes de valor cultural o histórico pertenecientes al patrimonio universitario, así determinados por el Consejo Universitario, serán inalienables e imprescriptibles, y su uso, conservación y restauración se regirán por las disposiciones específicas que aseguren su protección, estableciéndose para tal efecto los mecanismos necesarios para la preservación y conservación del patrimonio cultural universitario.

Artículo 171.- Los funcionarios y el personal directivo, académico, administrativo y de apoyo, así como los alumnos, serán responsables del buen uso, conservación y aplicación de los bienes inmuebles, muebles, equipo e instrumental y, en su caso, de los recursos financieros que hayan sido puestos a su cargo y que formen parte del patrimonio universitario.

* Aprobado el 19 de febrero de 2001.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Cada una de las escuelas y facultades, a través de la comisión legislativa de su junta directiva, tendrá un plazo máximo de un año para enviar a la Comisión Legislativa del Consejo Universitario las adecuaciones de su reglamento interno, con base en el presente Estatuto, para su aprobación.

TERCERO.- Los reglamentos y demás disposiciones de la legislación universitaria se reformarán para adecuarlos a las disposiciones del presente Estatuto; mientras tanto, continuarán vigentes en lo que no se opongan a este Ordenamiento.

CUARTO.- Quedan sin efecto todas las normas y disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.

QUINTO.- Se abroga el Estatuto General de la UANL aprobado en junio de 1980, y sus reformas y adiciones.*

Reglamento sobre el funcionamiento de las Comisiones del Honorable Consejo Universitario

CAPÍTULO I

Artículo 1.- De acuerdo con lo que establece el Artículo 61 del Título Segundo, Capítulo Tercero del Estatuto General, son Comisiones permanentes del Consejo Universitario, con capacidad decisoria, las siguientes:

- I. Comisión Académica.
- II. Comisión de Honor y Justicia.
- III. Comisión Legislativa.
- IV. Comisión de Licencias y Nombramientos.
- V. Comisión de Presupuestos.

Artículo 2.- La designación de los miembros de las comisiones permanentes tendrá lugar en la primera sesión anual ordinaria que celebre el Consejo Universitario.

Artículo 3.- La instalación de las comisiones permanentes se realizará en el local que ocupa la Secretaría del Consejo Universitario, dentro de los quince días siguientes a su designación.

Artículo 4.- El Rector y el Secretario General, en sus calidades de Presidente y Secretario del Consejo Universitario, serán a su vez Presidente y Secretario, respectivamente, de las comisiones permanentes y de las temporales que el Consejo designe para asuntos específicos.

Artículo 5.- Las Comisiones deberán reunirse cuando así lo requieran los asuntos a tratar, para lo cual el Secretario del Consejo Universitario expedirá los citatorios correspondientes y levantará las actas, dictámenes o acuerdos que se tomen en dichas reuniones. En casos de urgencia y a solicitud del Rector, tomarán los acuerdos correspondientes para asegurar la actividad normal y la buena marcha de la Universidad.

Artículo 6.- En la sesión de instalación, los miembros de las Comisiones fijarán el día y la hora en que deban reunirse, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior.

Artículo 7.- Las Comisiones podrán funcionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Cuando no exista quórum en la primera cita, la reunión en segunda citatoria se llevará a efecto cuando existan por lo menos las dos quintas partes de los miembros de la Comisión.

Artículo 8.- La falta de asistencia de los miembros de las Comisiones a tres reuniones sin causa justificada, dará lugar a la destitución del cargo, de acuerdo con el reglamento respectivo. Esta destitución se llevará a cabo en la sesión inmediata posterior del Consejo Universitario.

Artículo 9.- Los asuntos sometidos a consideración de las Comisiones se resolverán en el orden en que éstos les sean turnados, salvo en casos de urgencia en los que a solicitud del propio Consejo Universitario, del Rector o del Secretario General, podrá tratarse un asunto sin considerar el orden preestablecido.

Artículo 10.- La ausencia permanente del 50% o más de los miembros de las Comisiones imposibilitará el trabajo de las mismas, por lo que deberá completarse la totalidad de los miembros en la reunión del Consejo Universitario más próxima a esta circunstancia.

Artículo 11.- Las Comisiones a que se refieren los artículos anteriores tendrán la obligación de rendir al Consejo, para su aprobación, un dictamen debidamente fundamentado acerca de los asuntos que hayan resuelto, en los términos del reglamento correspondiente. En los casos de urgencia, el señor Rector podrá requerir la información que considere pertinente para la solución oportuna de los asuntos.

CAPÍTULO II De la Comisión Académica

Artículo 12.- La Comisión Académica estará integrada por siete Consejeros Ex-Oficio o profesores, y se avocará a tratar sobre las siguientes cuestiones:

- I. Dictaminar sobre los proyectos de nuevos planes de estudio o modificación a los ya existentes, que les sean turnados por las juntas directivas de las escuelas o facultades.
- II. Dictaminar sobre los programas académicos de posgrado, una vez que hayan sido aprobados por la Dirección General de Estudios de Posgrado.
- III. Dictaminar, en coordinación con la Comisión de Licencias y Nombramientos, sobre el otorgamiento de **nombramientos de Profesor Ordinario cuando éstos carezcan de título profesional, supervisando** las evaluaciones que deberán hacerse con el fin de determinar los conocimientos de dichas personas.
- IV. Opinar sobre las propuestas de reconocimiento al Mérito Universitario.
- V. Elaborar el proyecto del Calendario Escolar, el cual deberá presentar anualmente con un mínimo de seis meses de anticipación a su vigencia.

- VI. Dictaminar sobre las equivalencias de las materias o títulos expedidos por otras universidades del país o del extranjero, tanto para la designación de profesores como para la admisión de alumnos.
- VII. Dictaminar sobre las solicitudes de incorporación a la Universidad, previa inspección que se realice en las instalaciones correspondientes, apoyados en el informe que presente la escuela o facultad de la UANL que imparta la especialidad en cuestión.
- VIII. Inspeccionar anualmente a las escuelas incorporadas a la Universidad, a fin de vigilar que cuenten con los medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones, y rendir al Consejo Universitario un informe al respecto.
- IX. Vigilar, conjuntamente con el Departamento Escolar y de Archivo, el cumplimiento de los programas y planes de estudios aprobados por el Consejo Universitario, tanto en las escuelas y facultades de la Universidad como en las incorporadas a ésta.
- X. Publicar anualmente un catálogo oficial de los estudios que la Universidad ofrece, y de los requisitos que la propia Casa de Estudios establece.
- XI. Conocer el desarrollo de los programas de difusión de la cultura, servicio social o apoyo a la comunidad.

CAPÍTULO III De la Comisión de Honor y Justicia

Artículo 13.- La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por 10 miembros: cinco Consejeros Ex-Oficio o Profesores y cinco Consejeros Alumnos, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dictaminar sobre las propuestas de otorgamiento de alguna distinción de mérito universitario, de acuerdo con lo que establece el reglamento correspondiente.
- II. Dictaminar sobre las faltas y sanciones que deban aplicarse a los miembros de la comunidad universitaria que incurran en ellas, otorgando en todo caso el derecho de audiencia a los involucrados; así como proponer sobre el levantamiento de sanciones, previo estudio de los casos en particular.
- III. A petición del Director, la Junta Directiva, el Rector o el Consejo Universitario, vigilar el desarrollo de los procesos electorales, a fin de que éstos se lleven a cabo conforme a los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO IV De la Comisión Legislativa

Artículo 14.- La Comisión Legislativa estará integrada por ocho miembros: cuatro Consejeros Ex-Oficio o Profesores y cuatro Consejeros Alumnos, y tendrá a su cargo las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Dictaminar sobre los proyectos legislativos que le sean puestos a su consideración, así como las reformas y adiciones a los reglamentos existentes
- II. Proponer al Consejo Universitario adiciones o reformas a los reglamentos generales de la Universidad.
- III. En caso de duda, interpretar los reglamentos vigentes, actuando como conciliador y determinando el espíritu de toda legislación.

CAPÍTULO V De la Comisión de Licencias y Nombramientos

Artículo 15.- La Comisión de Licencias y Nombramientos estará integrada por ocho miembros: cuatro Consejeros Ex-Oficio o Profesores y cuatro Consejeros Alumnos, quienes tendrán a su cargo las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Dictaminar sobre las licencias que se deban otorgar conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Personal Académico, y que correspondan al Consejo Universitario.
- II. Dictaminar sobre el otorgamiento de los nombramientos de Profesor Ordinario, a solicitud de las juntas directivas de las escuelas y facultades, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Personal Académico.
- III. Dictaminar, conjuntamente con la Comisión Académica, sobre el otorgamiento de nombramientos de Profesor Ordinario a las personas que carezcan de título profesional, supervisando las evaluaciones que deberán hacerse con el fin de determinar los conocimientos de dichas personas.
- IV. Decidir sobre los casos en los que el consejero suplente entre en funciones, en ausencia provisional del propietario.

CAPÍTULO VI De la Comisión de Presupuestos

Artículo 16.- La Comisión de Presupuestos estará integrada por cinco Consejeros Ex-Oficio o Profesores, quienes tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Dictaminar sobre el presupuesto general anual de ingresos y egresos formulado por la Comisión de Hacienda, así como sobre los presupuestos particulares de las escuelas, facultades y dependencias en general.
- II. Vigilar el cumplimiento de la Ley Orgánica, del Estatuto General y de los reglamentos internos, en las disposiciones de carácter administrativo y económico, y las disposiciones que en este aspecto hayan sido acordadas por el Consejo Universitario.
- III. Recomendar el establecimiento de sistemas adecuados de control de las dependencias de la Universidad, y opinar sobre las modificaciones de los sistemas o procedimientos ya establecidos.
- IV. Conocer sobre los pagos que por concepto de cuota interna, preinscripciones, cuota de laboratorio o aportaciones a las sociedades de alumnos se hagan en las escuelas y facultades oficiales e incorporadas.
- V. Revisar los estados mensuales de contabilidad del ejercicio presupuestal, pudiendo solicitar las aclaraciones que considere convenientes.
- VI. Conocer sobre las transferencias presupuestales, solicitudes de partidas extraordinarias de las dependencias de la Universidad y, en general, de todas las situaciones que alteren el ejercicio del presupuesto anual.
- VII. Conocer sobre la desafectación de mobiliario y equipo.
- VIII. Decidir, en base a las propuestas que haga la Comisión de Hacienda, sobre la designación anual del Auditor Externo.
- IX. Conocer el dictamen y las observaciones hechas por el Auditor Externo, a fin de presentarse al Consejo Universitario en pleno.